



Rad. 2020-00643-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a DIANA MARCELA VALLEJO VILLEGAS para conseguir el pago de las sumas adeudadas en el PAGARE No. 2C975838.
2. En proveído del Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 17-18).
3. La demandada se notificó por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2020-00643-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo para conseguir el pago de las suma adeudadas en el PAGARE No. 2C975838 allegado adeudadas que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



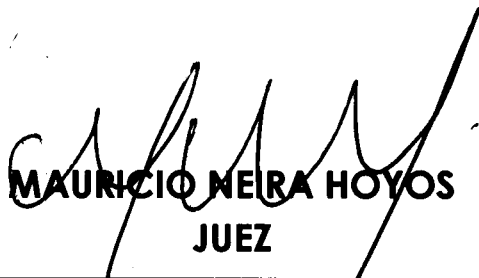
Rad. 2020-00643-00

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$230.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00503-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMA DEL CAMPO actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A.S para conseguir el pago de las cuotas de administración adeudadas.
2. En proveído del Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.36-41).
3. La parte demandada se notificó por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que anoverse



Rad. 2020-00503-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo por cuotas de administración adeudadas que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO-META

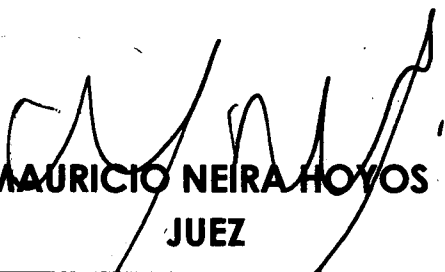
Rad. 2020-00503-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$340.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00095-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a LUIS GABRIEL REYES NEIRA para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare No. 6312320015031.
2. En proveído del Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.64-66).
3. Al demandado se le notificó por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2021-00095-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No. 6312320015031 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



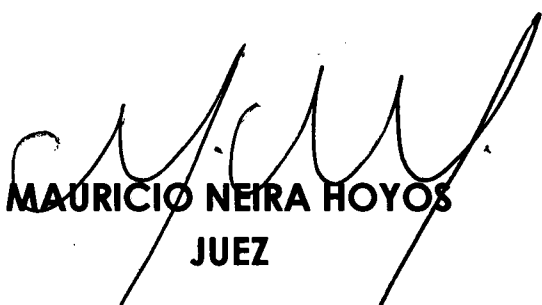
Rad. 2021-00095-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4'800.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00142-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DAVIVIENDA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a STIVENSON LEONARDO SUAREZ UMAÑA para conseguir el pago de las sumas adeudadas en el PAGARE No. 876916.
2. En proveído del Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.14).
3. Al demandado se le notificó por AVISO sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2020-00142-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo para conseguir el pago de las suma adeudadas en el PAGARE No.876916. adeudadas que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada POR AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00142-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'300.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2017-00685-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTÁ actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a WILMAR ZAMBRANO SAAVEDRA para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré No.353568891.
2. En proveído del Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.32).
3. El demandado se notificó por medio de CURADOR AD LITEM, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que renovarse



Rad. 2017-00685-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagaré No.353568891 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada por CURADOR AD LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO-META

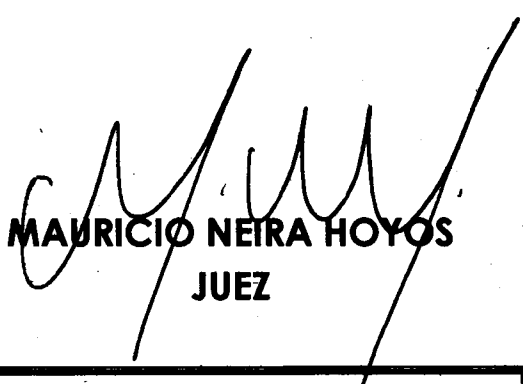
Rad. 2017-00685-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'400.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2020-00706-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a CARLOS ANDRES RENTERIA ASPRILLA para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio LC-2111 2457867.

2. En proveído del Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.7-8).

3. El demandado se notificó por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de embargo tiene que renovarse



Rad. 2020-00706-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la letra de cambio No. LC-2111 2457867 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate



Rad. 2020-00706-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$840.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



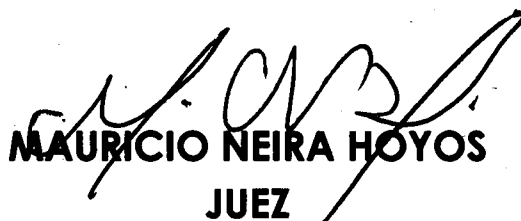
Rad. 2020-00462

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por no haber sido subsanada la demanda en los términos previstos en el auto de fecha 12 de Febrero de 2021, esto es, haber presentado el escrito de subsanación dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado, término que vencía el 22 de febrero de 2021, no obstante dicho escrito fue presentado el 09 de abril del año en curso siendo este extemporáneo, así las cosas, de conformidad al Art. 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** de plano, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00669

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

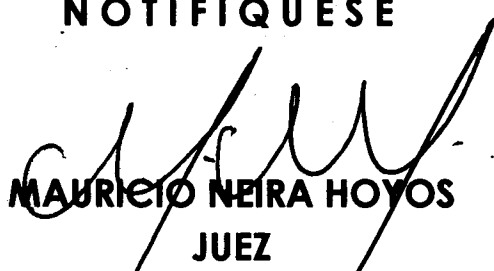
Teniendo en cuenta que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 12 de febrero de 2021 (fl. 87-91), que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido de que en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 13 se libró mandamiento de pago soportado en la escritura pública No. 1240 del 30 de marzo de 2015 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio y no como quedo enunciado en el proveído antes referido.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese a la demandada junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00070

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del P., es por lo que este Juzgado procede a corregir el error **puramente mecanográfico** acontecido en el proveído calendado del 05 de agosto de 2020 (fl. 72 - 73), en el siguiente sentido:

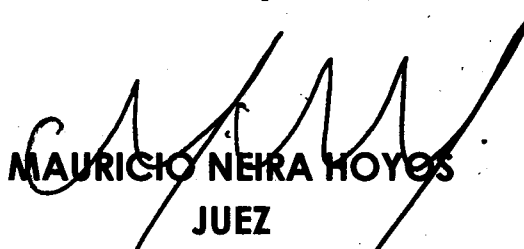
1.- Se reconoce personería a la Dra. **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE** para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido, y **NO** como quedó enunciado en el proveído antes referido.

2.- En los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 el pagare está respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 2169 del 14 de mayo de 2015 y no como quedo enunciado en el proveído antes referido.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese a la demandada junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

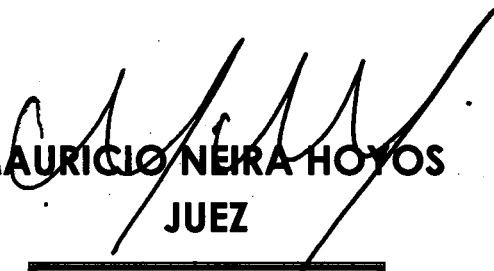


Rad. 2020-00070

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se decreta el secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar identificado con matricula inmobiliaria No. 230-100920 conforme al certificado de Instrumentos Públicos obrante en folio que antecede, la fecha se fijara una vez se levante la prohibición que contempla el ACUERDO No. CSJMEA21-56 21 de abril de 2021, el cual suspendió la diligencias fuera del despacho debido a la emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



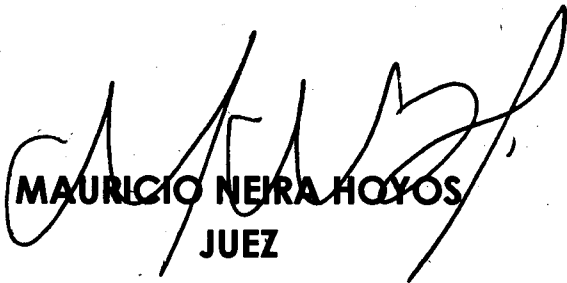
RAD. 2020-00728-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha Diez (10) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021) en el cual se da por terminado el proceso y se enuncia el nombre de la parte demandante de manera incorrecta, error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que el nombre de la parte demandante es ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2021-00232

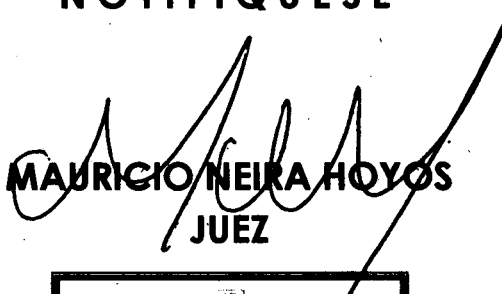
Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 19 de abril de 2021 (fl. 17), que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido de que se libra mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA PROGRESSA** y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese a la demandada junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

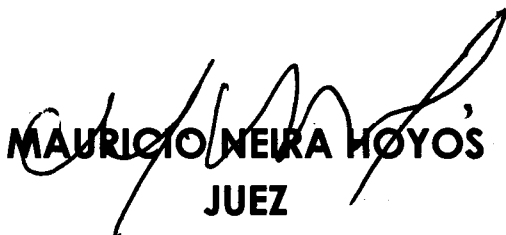


Rad. 2016-00387

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se decreta el secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede, la fecha se fijara una vez se levante la prohibición que contempla el ACUERDO No. CSJMEA21-56 21 de abril de 2021, el cual suspendió la diligencias fuera del despacho debido a la emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

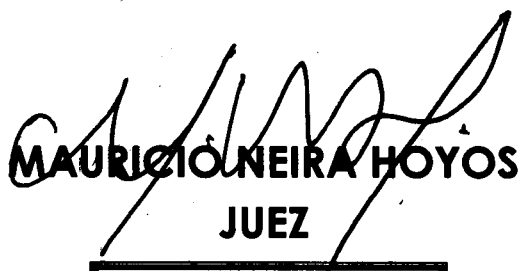


Rad. 2013-00195

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a darle tramite a la solicitud de terminación, presentada por la parte demandada visto a folios 10 -13 de la presente encuadernación, manifiéstese a la parte demandada que debe presentar una liquidación del crédito con corte a la fecha de presentación para que se corra traslado de la misma a la parte actora y así verificar por parte del despacho si ya pago la obligación en forma total.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

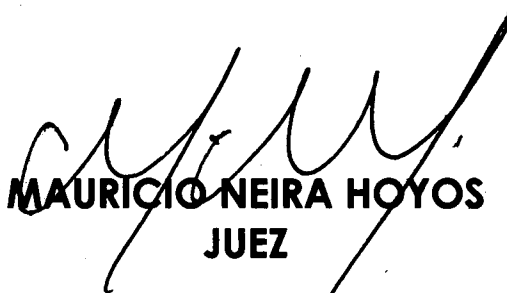
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00148-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se incorpora la comunicación enviada a las demandadas MARIA FERNANDA JEANNETTE AGUILERA VALENZUELA y JUAN CARLOS TRIANA PEREZ a la dirección de notificación física aportada en la demanda y como no hay peticiones pendientes que resolver, Vuelvan las diligencias a la secretaria del juzgado para que continúe su curso normal.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--

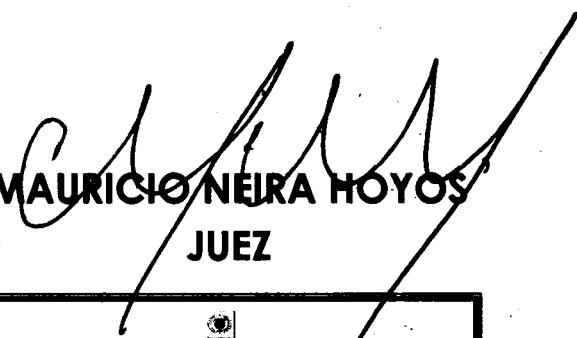


Rad. 2020-00137-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante por secretaria envíese copia del auto que decretó las medidas cautelares calendado 29 de julio de 2020.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

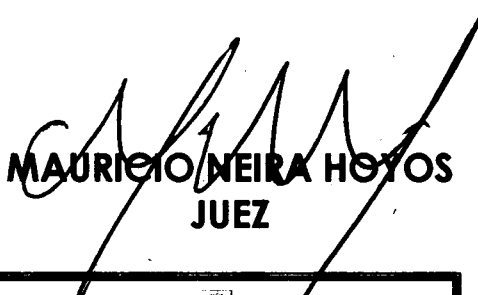
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00-001-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante esta misma y previo a seguir adelante con la ejecución deberá aportar prueba de la notificación enviada a la demandada ANA LUCIA VANOY MIRELES.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

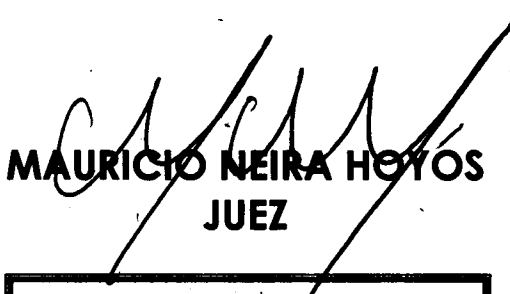
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00712-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se incorpora la comunicación enviada a la demandada MARICELY VEGA a la dirección de notificación fiscal aportada en la demanda y como no hay peticiones pendientes que resolver, Vuelvan las diligencias a la secretaria del juzgado para que continúe su curso normal.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2013-00174-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior documento obrante a folio(57-78) allegado por la parte actora, suscrito por el representante legal de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO Y el representante legal de FIDUCIARIA CENTRAL S.A , Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

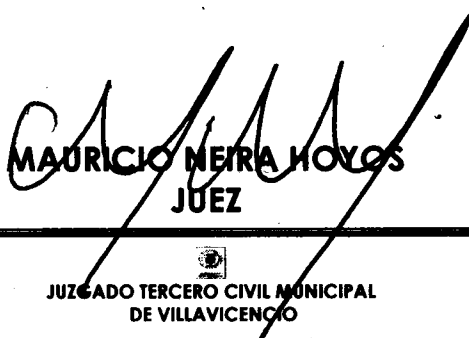
SEGUNDO: TENER a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Para efectos de información téngase a como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido por el cedente.

Finalmente, incorpórese al expediente el anterior Despacho comisorio, debidamente diligenciado, en la forma prevista en el Art. 40 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

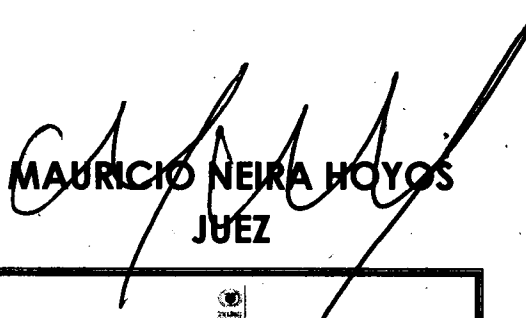


Rad. 2015-01329-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme la petición de la apoderada de la parte demandante se ordena requerir a los bancos vistos a (folio 78) para que informen a este estrado judicial el resultado de la medida decretada. Oficiése

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

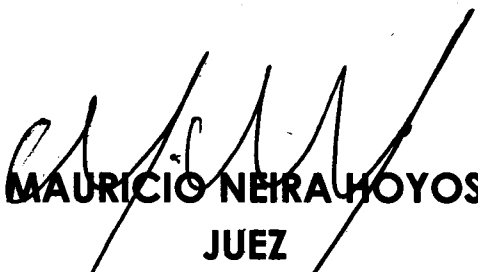
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2014-00117-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante por secretaria envíese copia del oficio de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 08 de agosto de 2019.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

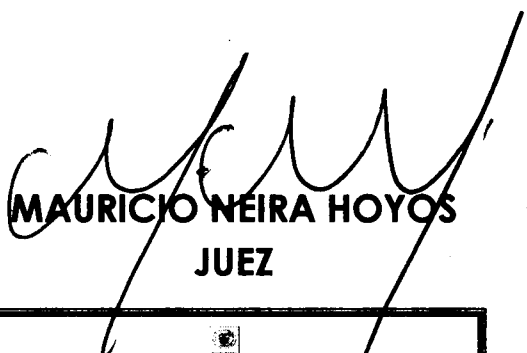
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00002-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación de los demandados MARIA CAMILA CASTILLO CUBILLOS e IVAN DARIO PABON RODRÍGUEZ toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00698-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se tiene en cuenta la notificación allegada por el apoderado judicial del demandante a folio que antecede, toda vez que se realizó la comunicación de art. 291 del C. General Proceso de manera positiva a la demandada CRISTINA EUGENIA LIMAS RINCON a la dirección física calle 14 No. 40A 46 Este CASA 11 MZ 13 SM 19.

Y según lo establecido en el art. 292 del C. General del Proceso, deberá el apoderado judicial del demandante deberá realizar la notificación por aviso a la demandada a la misma dirección.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR

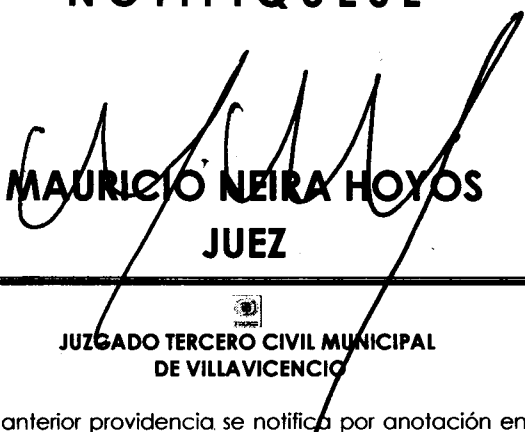


Rad. 2021-00060-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener por notificada a la demandada ELSY RAMÍREZ ROMERO toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido, en esta no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría-YR



Rad: 2020-00694-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los demandados MARIO ANDRES TORO QUINTERO y MARTHA NUBIA QUINTERO FIGUEROA a fin de notificarle el auto con fecha 10 DE MARZO DE 2021, mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



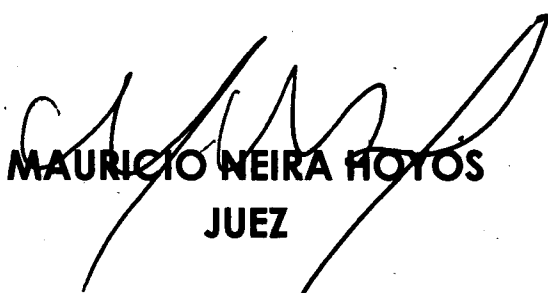
Rad. 2020-00363

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Respecto a la solicitud de medidas cautelares (Fl. 21), situación que prevé el numeral 7 del art. 384 del C. General del Proceso, y art. 35 de la Ley 820 de 2003, para lo cual deberá prestar caución por la suma de \$ 908.526.

No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante (folios 19, 26 - 27) toda vez que no se ha realizado la notificación de la demandada a la parte pasiva conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 (Fl 17-18), por consiguiente no se ha iniciado el término del traslado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



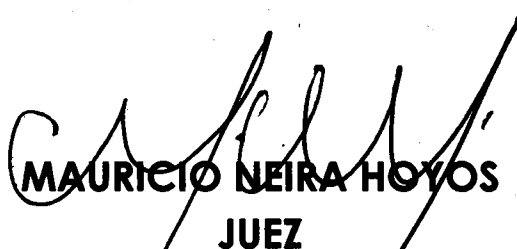
Rad. 2021-00080

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora y conforme al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la parte demandada FRANCISCO JAVIER REINA GUARNIZO y PERSONAS INDETERMINADAS a fin de notificarle el auto con fecha 05 DE ABRIL DE 2021, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00810

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se hace necesario declarar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 18 de mayo de 2021 con el cual se abrió a pruebas el proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada había allegado escrito de llamamiento en garantía (folios 102 – 104), no obstante el mismo no se había agregado a tiempo, es por lo que Juzgado dispone Dejar sin valor sin valor ni efecto alguno el auto mención (FI 100), y en su lugar dispone:

Respecto del llamamiento en garantía, esta figura se encuentra regulada de la siguiente forma en el artículo 64 del Código General del Proceso.

"Artículo 64. Llamamiento en garantía; Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, ha señalado la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** lo siguiente:

"... la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía..."

En el mismo sentido el Tribunal Administrativo de Nariño Expuso lo siguiente en providencia de 154 de marzo de 2013:

"... ahora bien, si la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el citado por efectos del llamamiento en garantía, debe definirse en la misma sentencia en la que se



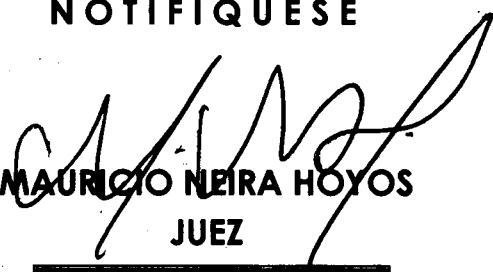
Rad. 2019-00810

decida la litis principal-siempre y cuando se profiera condena al llamante, resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento en garantía está limitada a los procesos declarativos o de conocimiento, puesto que al encontrarse en discusión un derecho, son estos los que terminan con la sentencia, la cual eventualmente puede ser de condena para el llamante.

No hay lugar, entonces, al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del ejecutante y, por esa razón, no culminan con la sentencia, sino con el pago de la obligación incumplida..."

De lo anterior resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no es procedente en los procesos ejecutivos por no pretenderse una indemnización, si no el cumplimiento de una obligación de un documento cuyo derecho no se tiene por incierto, es por lo que ha de negarse la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la parte demanda LUZ MARINA GUTIERREZ TORRES.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00112

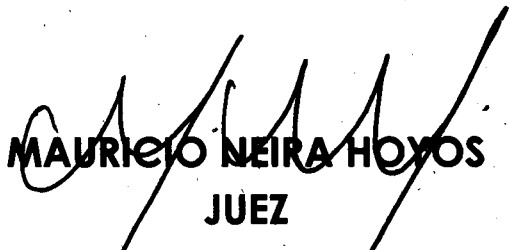
Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS a fin de notificarle el auto con fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

Dese por agregado al presente proceso el oficio proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras (FI 91-94), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (FI 95-108, en el que da cuenta de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-55288 y 230-55289.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

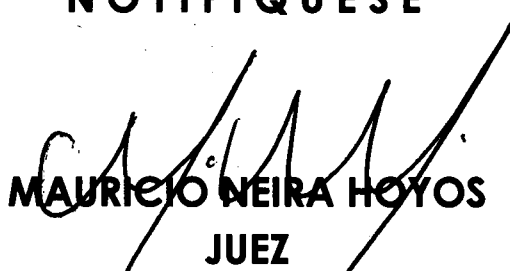


Rad. 2021-00027

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Agréguese y téngase en cuenta la caución prestada por la parte actora para decretar la inscripción de la demanda, en consecuencia y en aplicación al Art. 590 del C. General del Proceso, inscribáse la presente demanda en la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, sobre bien inmueble distinguido con el número de matrícula **230-350** de propiedad de demandado **MANUEL ANTONIO BAQUERO LAGOS**. Líbrese comunicación en tal sentido la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



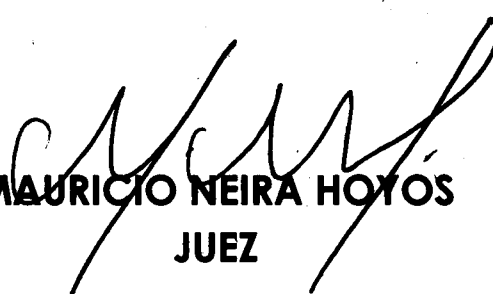
Rad. 2020-00473

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderada SUSTITUTO de la parte demandante a la Doctora ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE conforme a la sustitución de poder visto en folio que antecede.

Previamente a resolver sobre la inscripción de la demanda, que el actor allegue, caución por la suma de \$908.526 lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar (fl. 41), conforme lo establece el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

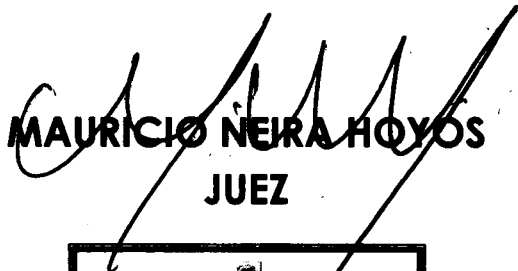


Rad. 2020-00034

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la petición del apoderado de la parte demandante vista a folio que antecede, téngase en cuenta la nueva dirección KM 8 VIA PUERTO LÓPEZ VEREDA LLANERITA HACIENDA GUALANDAY DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, para la notificación de la parte demandada (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

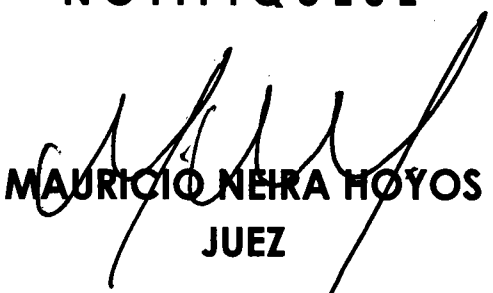


Rad. 2019-00491

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante al Doctor ADRIANO MOYANO NOVOA conforme a la sustitución de poder visto en folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2016-00-508-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante al Dr. ADRIANO MOYANO NOVOA conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

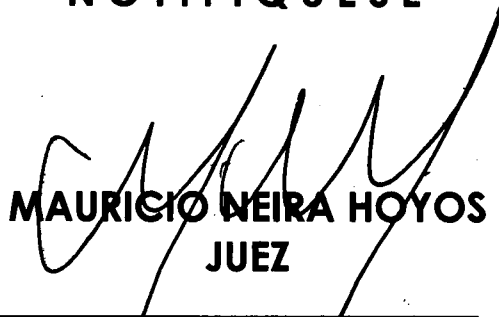
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad.2012-00-657-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante al Dr. ADRIANO MOYANO NOVOA conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

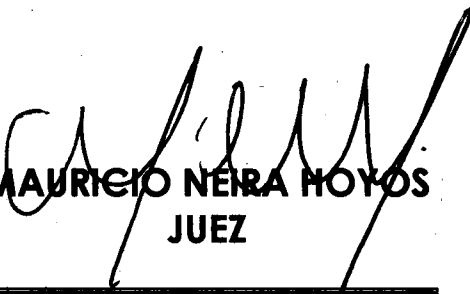
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2015-00-478-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante a la Dra. YESSIKA ALEJANDRA SIERRA HIGUERA conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2015-00584

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante al Doctor LUIS CARLOS BORRERO BULLA conforme a la sustitución de poder visto en folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

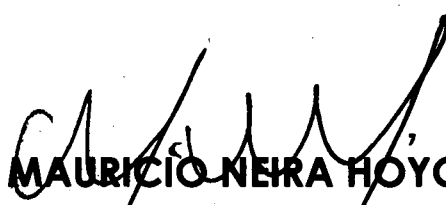


Rad. 2020-00563

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante MICROACTIVOS S.A.S., al Doctor CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON conforme a la sustitución de poder visto en folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

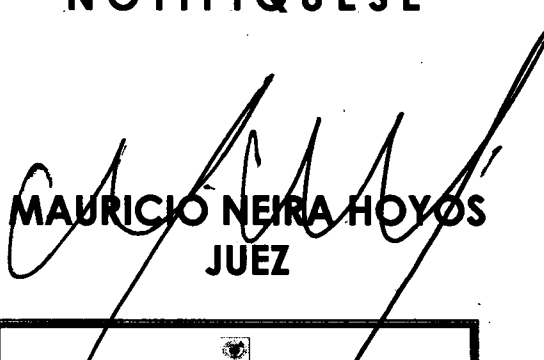
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00-491-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al escrito presentado por la Dra. NOHORA ANGÉLICA HERRERA GONZÁLEZ, y al tenor del art. 75 inciso 6, se entiende que **REASUME** el poder, téngase al mismo como apoderado para continuar representando los intereses jurídicos de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--

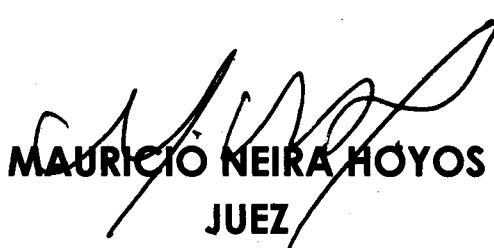


Rad. 2020-704

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares (Fl 24), que el actor allegue, caución por la suma de \$908.526. lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar, conforme lo establece el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2015-01500-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA CASTELLANOS GAJINDO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE LLANTAS S.AS.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

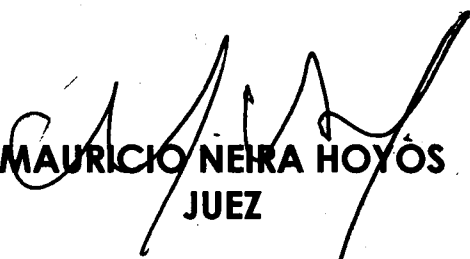
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2011-00-647-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante al Dr. ADRIANO MOYANO NOVOA conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha - _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2018-00598-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por SOL MARINA CASTAÑEDA URIARTE por intermedio de apoderado judicial, contra MARTHA LUZ JIMENEZ OLIVEROS por pago total de la obligación.

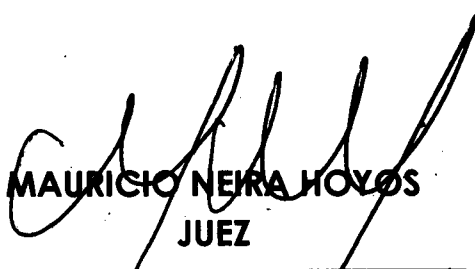
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: En caso de que existan dineros consignados en el presente proceso, por secretaria hágase entrega al demandado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2018-01002

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por NOVA FONDO DE INVERSIONES Y SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, contra VICTOR DELIO GAMEZ y JUSTINIANO GUTIERREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: En caso de que existan dineros consignados en el presente proceso, por secretaria hágase entrega al demandado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES, Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00692-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

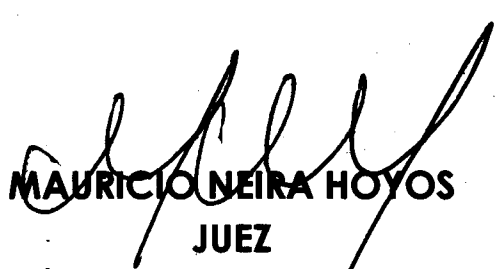
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS VILLA CODEM por intermedio de apoderado judicial, contra VICTOR MANUEL SOTO por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2019-00543-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCO DAVIVIENDA por intermedio de apoderado judicial, contra CESAR AUGUSTO VANEGAS GUTIERREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rad. 2021-00064-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A por intermedio de apoderado judicial, contra DILMA SENETH MORENO SALAMANCA por pago CUOTAS EN MORA.

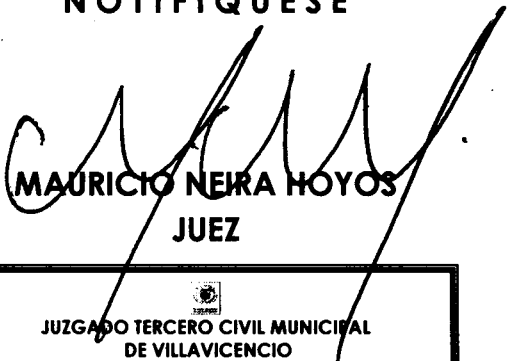
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandando.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00161-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por SANDRA JULIANA AVILA CASTAÑO por intermedio de apoderado judicial, contra GERMAN DAVID RESTREPO BEDOYA por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00619

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NIDIA YOHANA MAYORGA ARIAS**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Toda vez que se termina por pago de cuotas en mora. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00700

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra GLORIA STELLA MARTÍNEZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

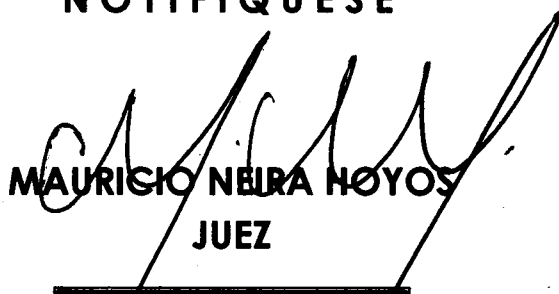
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Toda vez que se termina por pago de cuotas en mora. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2019-00507-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

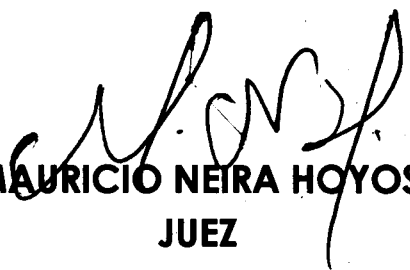
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON TITULO HIPOTECARIO de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CESAR ALEXIS QUEVEDO QUEVEDO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2018-00721-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por SIMEON CAMPO DINA por intermedio de apoderado judicial, contra SONIA PARRA y ALFONSO HERNANDEZ BONILLA por pago total de la obligación.

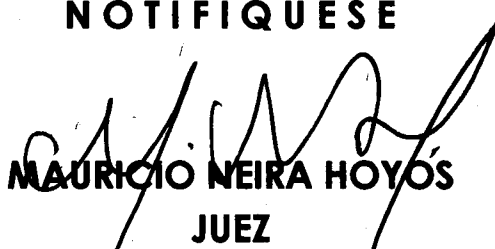
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: En caso de que existan dineros consignados en el presente proceso, por secretaria hágase entrega al demandado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2019-00351-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A por intermedio de apoderado judicial, contra TIRSO RIAÑO por pago total de la obligación.

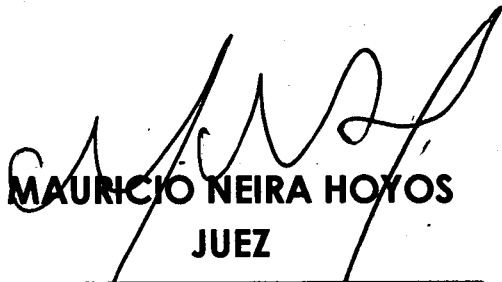
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: En caso de que existan dineros consignados en el presente proceso, por secretaria hágase entrega al demandado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2013-00518-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO para actuar como apoderada judicial de la entidad CESIONARIA CONTACTO SOLUTION SAS.

Así mismo y en atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por CONTACTO SOLUTION SAS por intermedio de apoderado judicial, contra DIEGO CAMPO CORTAZAR por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2016-00468

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por EDGAR TORO SAENZ por intermedio de apoderado judicial, contra EMELINA HERRERA FLOREZ por pago total de la obligación.

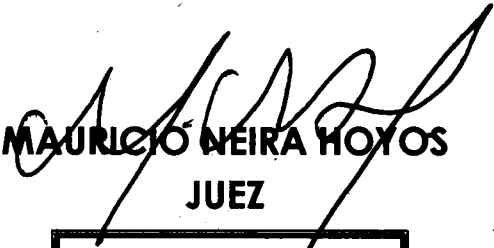
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2016-00419-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON por intermedio de apoderado judicial, contra GERARDINO BELTRAN BONILLA y BERTA ISABEL SIERRA LOPEZ por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante.

Sexto: se acepta la renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO MEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00043-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **EDSON ADOLFO MARTINEZ ROJAS y HUGO MARTINEZ ROJAS** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON** la suma de:

1. **\$2'100.000,00** como capital representado en la letra de cambio.

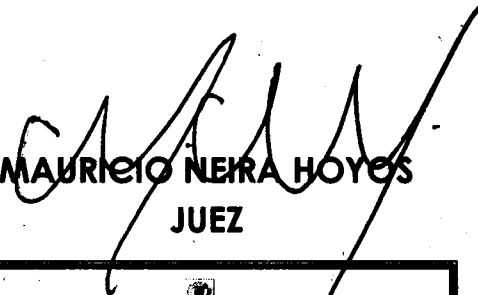
1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al **Dr. WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

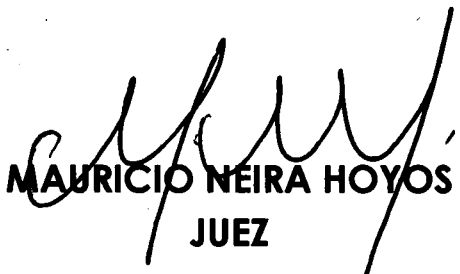


Rad. 2017-01188

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, dese por agregado debidamente el Despacho Comisorio No. 131 de fecha 06 de septiembre de 2018 sin diligenciar del vehículo con placas HDU - 509, junto con sus anexos conforme obra a folios 92 al 103, proveniente de la INSPECTORA TERCERA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2017-1104

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se allego registro civil de defunción del demandado **JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ** el despacho dispone; reconocer a **MARIA CAROLINA CHAVARRO BARRERA**, como heredera determinada del causante **JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ** en su condición de cónyuge supérstite como quiera que se está acreditando la prueba de tal calidad (fl. 110 -114), y al tenor del Art. 1434 del C. Civil, notifíquese la existencia del crédito contenido en la Letra de Cambio obrante a folio 2 que motivo la presente ejecución, a los **HEREDEROS DETERMINADOS** e **INDETERMINADOS** del causante **JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ**.

De conformidad al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ** a fin de notificarles el presente auto.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas

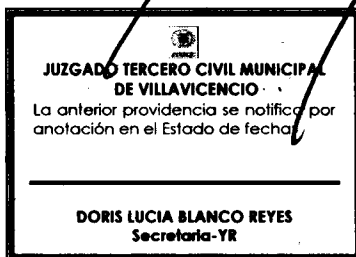
Se reconoce personería al abogado **ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO**, para actuar como apoderado de la Heredera determinada **MARIA CAROLINA CHAVARRO BARRERA** en los términos del poder conferido.

Por secretaria agéndese cita al abogado **ELBER OSBLADO VARGAS FAJARDO** como apoderado de la heredera determinada **MARIA CAROLINA CHAVARRO BARRERA**.

Por secretaria se ordena que se corra traslado del recurso de reposición obrante a folios 105 - 107, conforme lo establece el artículo 319 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



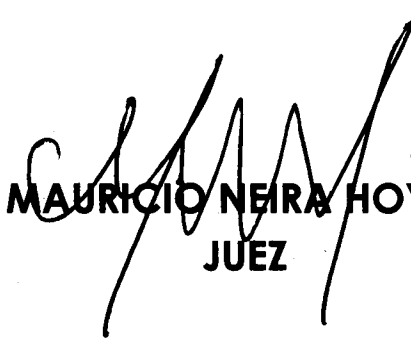


Rad. 2008-00616-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede. Estese a lo resuelto en autos calendados el 18 de julio de 2018 (FI 52) y 23 de octubre de 2019 visto a folio (54).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR

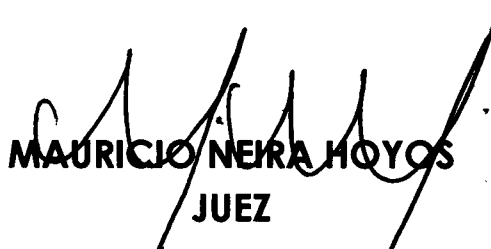


Rad. 2014-00036

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, dese por agregado debidamente el Despacho Comisorio No. 91 de fecha 27 de junio de 2017 sin diligenciar del vehículo con placas QGC - 227, junto con sus anexos conforme obra a folios 95 - 98, proveniente de la INSPECTORA TERCERA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



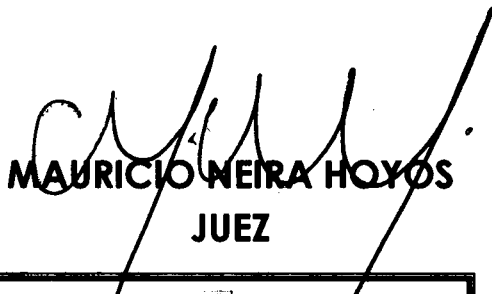
Rad. 2020-00489-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación de la demandada YERLY KATHERINE RODRIGUEZ MENDOZA, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado a la demandada.

Así mismo no se surte la notificación del demandado GABRIEL GIOVANNY ROJAS QUEVEDO ya que se deberá efectuar la NOTIFICACION POR AVISO según lo establecido en el art. 292 del CGP.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00-426-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el Dr. WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA obrando como apoderado de la parte demandante y previo a reconocer personería y a tener por notificado a la parte demandada, este mismo deberá allegar el poder para actuar en nombre y representación de la demanda MARTHA HELENA VIDALES DE ROJAS.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00461-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se incorpora la comunicación enviada al demandado ALFONSO EDUARDO GOMEZ LEAL a la dirección de notificación fiscal aportada en la demanda y como no hay peticiones pendientes que resolver, Vuelvan las diligencias a la secretaria del juzgado para que continúe su curso normal.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

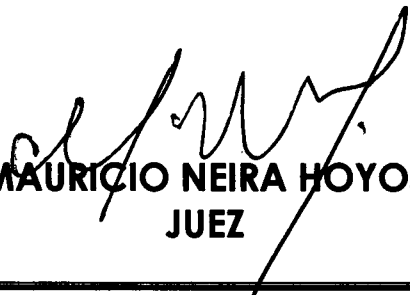
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00-146-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se incorpora la comunicación enviada al demandado DEIBY JOHAN REYES RAMIREZ a la dirección de notificación física aportada en la demanda y como no hay peticiones pendientes que resolver, Vuelvan las diligencias a la secretaria del juzgado para que continúe su curso normal.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--

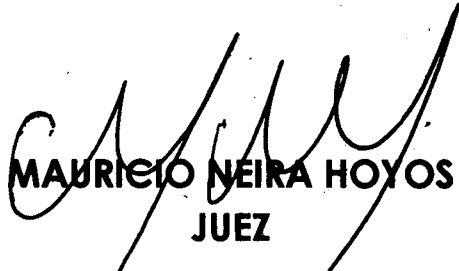


Rad. 2017-01143-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Frente a la petición de ampliación de la medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte actora; el Juzgado conforme a la liquidación de crédito y costas aprobadas, **DISPONE** la ampliación de la medida a la suma de **\$3'635.218,00**
Líbrese el correspondiente oficio como corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



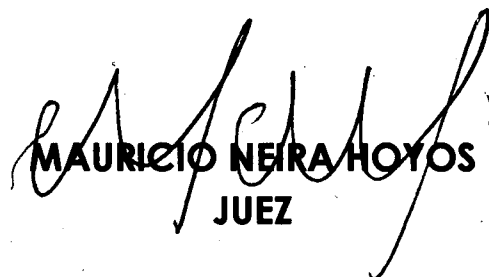
Rad: 2020-00742-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese el demandado RAFAEL ANTONIO FRANCO TUNJANO a fin de notificarle el auto con fecha 10 DE MARZO DE 2021, mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

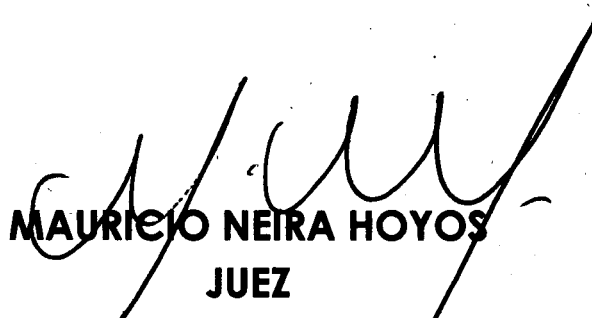


Rad. 2011-00695

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la apoderada de los herederos interesados, por secretaria envíese copia digital del trabajo de partición obrante a folios 189 - 190 al correo electrónico: abgalisguerrero@hotmail.com

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

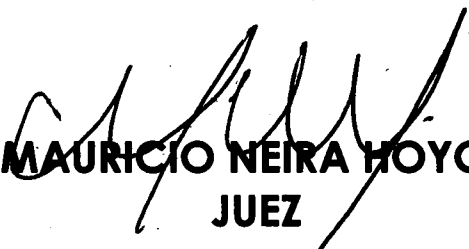
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00035-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante por secretaria envíese copia del auto que libra mandamiento de pago y de medidas cautelares al correo electrónico: **torresenyer@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



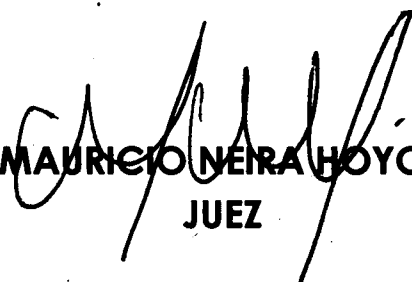
Rad: 2020-00286-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado JAVIER LEGUIZAMO RODRIGUEZ a fin de notificarle el auto con fecha 05 DE OCTUBRE DE 2020, mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

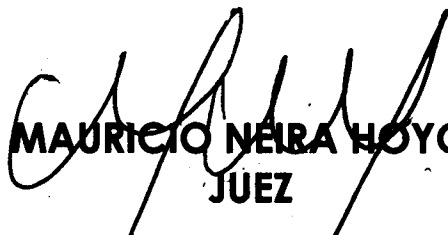
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00073-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se incorpora la comunicación enviada a la demandada YURI CAROLINA BARBOSA ACOSTA a la dirección de notificación física aportada en la demanda y como no hay peticiones pendientes que resolver, Vuelvan las diligencias a la secretaria del juzgado para que continúe su curso normal.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--